

**CG/2024/MAY/289 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LOS CC. ROSALÍO GONZALEZ MARTÍNEZ Y JORGE LUIS LUNA BRISEÑO PARA PARTICIPAR BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.**

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 1 de abril de 2024.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.

- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPESLP)**, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.
- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020.
- VI. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la LEE, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
- VII. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la LEE, y se abroga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.
- VIII. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2023 – 2024.

- IX.** El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/OCT/108, aprobó el **Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024.**
- X.** El 31 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG/2023/OCT/111, aprobó los **Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos** del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024.
- XI.** El 31 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG/2023/OCT/112, aprobó la emisión de la **convocatoria pública para el registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos** del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024. Misma cuya vigencia se estableció de fechas 31 de octubre a 30 de noviembre de 2023.
- XII.** El 30 de noviembre de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, escrito de solicitud del C. **Rosalio González Martínez**, para que se le otorgue el registro como aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **San Luis Potosí**, municipio perteneciente al Estado de San Luis Potosí, para contender en el proceso electoral 2024.
- XIII.** El 29 de diciembre de 2023, el Consejo General del CEEPAC, aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2024, del estado de San Luis Potosí.

- XIV.** El 05 de enero de 2024, el Consejo General del CEEPAC, aprobó el acuerdo mediante el cual se resolvió la improcedencia de la solicitud de registro presentada por el **C. Rosalío Gonzalez Martínez** como aspirante a la candidatura independiente para el ayuntamiento de San Luis Potosí, a falta del cumplimiento de los requisitos legales para dictaminar su procedencia.
- XV.** El 15 de abril de 2024, mediante escrito, el **C. Rosalío Gonzalez Martinez**, solicitó al Pleno del Consejo General de este organismo electoral, su intención de participar como “CANDIDATOS NO REGISTRADOS” para la presidencia municipal de San Luis Potosí, S.L.P., así como la integración básica de la planilla de fórmulas del cabildo municipal.
- XVI.** El 24 de abril de 2024, mediante escrito, el **C. Jorge Luis Luna Briseño**, solicito a este organismo electoral, una constancia de participación ciudadana como candidato no registrado para la elección de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., así como ser considerado para participar en el debate de los candidatos a la presidencia del citado ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y,

## **CONSIDERANDO**

### **a) Competencia**

**PRIMERO.** Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

**SEGUNDO.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas sus actividades, de acuerdo con lo señalado por el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO.** El artículo 49 fracción I de la LEE, señala que es atribución del Consejo General del CEEPAC, dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de Ley.

#### **b) Del Registro de Candidaturas**

**CUARTO.** El artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que el derecho a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**QUINTO.** Que el artículo 264 de la LEE señala que, los partidos políticos, o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatas y candidatos para cargos de elección popular. Las ciudadanas y ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatas o

candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento establecido en la Ley

**SEXTO.** Que los artículos 259 y 260 de la LEE señalan respectivamente que, los registros para diputaciones de mayoría relativa quedarán abiertos del uno al siete de marzo del año de la elección y el relativo a los ayuntamientos del ocho al quince del mismo mes y año.

De lo anterior se desprende que esta autoridad electoral está facultada para registrar a las candidaturas a los cargos de elección popular que se presenten dentro de los plazos legalmente establecidos y que satisfagan los requisitos correspondientes, aunado a que existen dos medios para la postulación de candidaturas: a través de los partidos políticos o bien, mediante las candidaturas independientes.

**SÉPTIMO.** Por lo anterior, en respuesta a las solicitudes realizadas por los **CC. Rosalío González Martínez y José Luis Luna Briceño**, en el sentido de ser considerados a participar como “candidatos no registrados” para la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí, se señala lo siguiente:

Como ya ha quedado asentado previamente en los argumentos esgrimidos en las consideraciones anteriores, esta autoridad electoral no cuenta con atribuciones para llevar a cabo el registro de candidaturas o bien considerar la participación de los ciudadanos peticionarios sin que éstos sean postulados mediante un partido político o a través de una candidatura independiente, pues la calidad de precandidatura, aspirante a una candidatura independiente y persona candidata no se adquiere automáticamente o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende participar en un proceso electivo, sino que, para adquirir

esa calidad, se requiere la realización de actos sucesivos y concatenados; uno de ellos es cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Constitución y en la legislación aplicable.

Asimismo, debe resaltarse que, de conformidad con lo establecido en los artículos 259 y 260 de la LEE, el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios y de ayuntamientos se llevó a cabo entre el primero y quince de marzo del presente año, en ese tenor en esas fechas este organismo electoral estuvo en aptitud de recibir y analizar las solicitudes de registro que presentaron los partidos políticos o coaliciones y las personas aspirantes a una candidatura independiente que hayan reunido el apoyo de la ciudadanía requerido por la Ley.

En consecuencia, la solicitud realizada por los **CC. Rosalío González Martínez y José Luis Luna Briceño**, por lo que hace a ser considerados a participar bajo la figura de “candidato no registrado” debido a que no fueron postuladas por un partido político o coalición conforme a los requisitos establecidos en la LEE, ni observaron el procedimiento establecido para la selección de candidaturas independientes, se determina como no procedentes.

No obstante, de conformidad con el principio de exhaustividad, en las consideraciones siguientes se ahonda con respecto al concepto de candidaturas no registradas.

Cabe destacar que, el artículo 266, párrafo 2, inciso j) de la LGIPE establece lo siguiente:

*"Artículo 266.*

*1. (...)*

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

- a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;
  - b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
  - c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
  - e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
  - f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
  - g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;
  - h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;
  - i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;
  - j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y**
  - k) Espacio para Candidatos Independientes.
- (...)"

En relación con lo anterior, deben de tomarse en cuenta las siguientes tesis:

**"Tesis XXXI/2013**

**BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.-** En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, **por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.**"(12)

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-887/2013.-Actor: Mario Antonio Hurtado de Mendoza Bátiz. -Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. -8 de mayo de 2013.-Mayoría de cinco votos. -Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. -Disidente: Salvador Olimpo Nava Tomar. -Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 84 y 85.

"Tesis XXV/2018

**BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO**

**REGISTRADOS".- De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro 'BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS', se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para **candidatos** o fórmulas no registradas **tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.**"(13)**

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-226/2018.-Actor: Francisco Javier Rodríguez Espejel.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-11 de abril de 2018.-Unanimidad de votos.-Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.-Secretarios: Sara Isabel Longoria Neri, Elizabeth Valderrama López y German Vásquez Pacheco.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27.**

Como puede observarse en la Tesis XXXI/2013, las boletas electorales deben contar con un recuadro para las candidaturas no registradas. A mayor abundamiento con la Tesis XXV/2018, se clarifica que el recuadro para las candidaturas no registradas únicamente tiene como objetivo un valor estadístico y servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. **Es por ello por lo que, la ciudadanía no cuenta con el derecho a ser inscrita por una**

**candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.** Cabe destacar que esta tesis, deriva de la sentencia SUP-JDC-226/2018, misma que se analiza en las consideraciones siguientes.

Al respecto, resulta imperante resaltar algunos de los argumentos esgrimidos en dicha sentencia:

*En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual. Para ello, deberán de cumplir con los requisitos de elegibilidad que para cada cargo fueron fijados por el constituyente y el legislador local.*

*Adicionalmente, quien aspire a obtener el registro de una candidatura no podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad y deberá presentar ante la autoridad administrativa que corresponda según el cargo de que se trate, su solicitud de registro acompañada de la documentación atinente, dentro del plazo previsto para ello, quien verificara el cumplimiento de los requisitos atinentes, entre ellos, tratándose del registro de planillas a municipales, los relativos a la observancia del principio de paridad.*

*En ese sentido, una vez aprobados los registros que cumplan con la normativa aplicable, se da paso a las campañas electorales, en las que, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados llevan a cabo actos en los que se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.*

*Para ello, los candidatos registrados adquieren una serie de prerrogativas que les permiten el pleno ejercicio de su derecho a ser votados, mediante la distribución del financiamiento público que les corresponda y del resto de derechos y prerrogativas que les asisten con tal carácter, como es, la asignación de tiempo en radio y televisión y el reconocimiento de su interés para controvertir determinaciones de las autoridades electorales relacionadas con la elección en la que participan.*

Del mismo modo, quedan sujetos a otra serie de obligaciones tendientes a garantizar condiciones de equidad para todos los contendientes, mediante el respeto a los plazos, reglas de fiscalización y prohibiciones previstas para llevar a cabo actos para llamar al voto y que, en caso de vulnerarse, resultan sancionables hasta con la cancelación o pérdida de su registro, de manera que dejan de participar en el proceso electivo.

*Es decir, se toleraría que, quien no presentó una solicitud de registro en los plazos correspondientes, o bien, habiéndola presentado dejó de cumplir algún requisito para su aprobación, realizara actos que además de no ser fiscalizables por el INE, tuvieran como objeto llamar a que la ciudadanía asiente su nombre en el recuadro de candidatos no registrados, con el fin de solicitar, sin algún fundamento normativo, la invalidez de la elección y así tener, a partir de una ventaja probada en las preferencias electorales, una nueva oportunidad para ahora sí participar como candidato registrado y sujetarse al marco normativo aplicable, al que desde el inicio del proceso electoral ordinario, se ajustaron los candidatos registrados.*

*Lo anterior, deja de relieve las distorsiones que se producirían al diseño del sistema electoral vigente, cuya finalidad es que prevalezcan las condiciones de equidad y legalidad que permitan que la voluntad del electorado se exprese libremente en las urnas y en atención al resto de principios que rigen al sufragio, lo que no sucede si la competencia entre los participantes ocurre en un plano en el que mientras algunos se ciñen en todo momento a las reglas aplicables y con ello observan los principios de certeza y legalidad, otros actúan al margen de la normativa y manteniéndose exentos*

*de la fiscalización de recursos y la vigilancia permanente de su actuación durante todas las etapas del proceso electoral.*

*Por tales razones, no es conforme a Derecho el reconocimiento de algún efecto a las anotaciones en el recuadro de candidatos no registrados de las boletas electorales, más allá de los señalados por el tribunal local y que igualmente han sido destacados por la Sala Superior de este Tribunal(18), consistentes en permitir el cálculo de la votación válida emitida o de la votación nacional emitida, obtener datos estadísticos para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado.*

De lo anterior, se deduce que si la autoridad electoral otorgara un valor a los votos agregados en el recuadro relativo a las candidaturas no registradas, ello generarían una distorsión del régimen electoral vigente, vulnerando los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, ya que, como ya se ha establecido previamente, de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad corresponde únicamente a los partidos políticos y a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Si la autoridad electoral reconociera los nombres que se anotan en el recuadro de las candidaturas no registradas, lejos de reconocer el derecho a la postulación a una candidatura con que cuenta la ciudadanía, se estaría reconociendo la postulación de una candidatura inequitativa e ilegal, que de ninguna manera tomó en consideración el marco normativo aplicable, por encima de las que sí lo hicieron a cabalidad; por lo tanto, no es dable el reconocimiento de las candidaturas no registradas, tal y como lo pretenden en sus escritos los **CC. Rosalío Gonzalez Martínez y José Luis Luna Briceño.**

Ya que como se ha establecido, el recuadro que aparece en las boletas electorales para las candidaturas no registradas únicamente sirve para obtener datos estadísticos, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, y así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado.

Con lo anterior, se constatan diversos argumentos ya establecidos previamente en el Acuerdo en cita. En la legislación vigente no existe normativa que faculte a este organismo electoral a inscribir en la boleta a una persona como candidatura no registrada, ni existe una consecuencia jurídica por no hacerlo. Al respecto, no se genera algún derecho o beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en el apartado destinado a candidaturas no registradas; ya que, como citan los precedentes jurisdiccionales, dicho recuadro únicamente sirve para fines estadísticos y para que el electorado pueda manifestar libremente sus ideas, de conformidad con el artículo 6º constitucional, situación que acontece hasta el día de la jornada electoral.

Es por lo anterior, que este organismo electoral no se encuentra en condiciones de tomar en consideración a los ciudadanos peticionarios para participar de manera formal como “candidatos no registrados”, tampoco valorar documentación ni configuración de la planilla que pretenden constituir, ni tampoco emitir una constancia de participación.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que se prevé que las boletas electorales contengan un rubro destinado a las candidaturas no registradas, así como que la ciudadanía, al momento de emitir su voto, puede marcar y anotar ciertos nombres en dicho recuadro, ello no implica que tales sufragios puedan tener el efecto de lograr que a una persona ciudadana o a un grupo de ellas les sean expedidas las constancias de mayoría, pues, en todo caso, **compitieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para**

ello; por lo anterior, las solicitudes de los CC. Rosalío Gonzalez Martínez y José Luis Luna Briceño, para ser considerados como candidatos “no registrados” para la elección de presidencia municipal de San Luis Potosí, no son procedentes.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos legales aquí descritos se procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LOS CC. ROSALÍO GONZALEZ MARTÍNEZ Y JORGE LUIS LUNA BRISEÑO PARA PARTICIPAR BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**PRIMERO.** Este Organismo Electoral tiene las facultades para emitir la presente respuesta, de conformidad con lo señalado por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 35, 45 y 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** Se aprueba la respuesta, en relación con los escritos presentados por los CC. Rosalío González Martínez y José Luis Luna Briceño, los días 15 y 24 de 2024 respectivamente, para ser considerados como candidatos “no registrados” para la elección de la presidencia municipal de San Luis Potosí

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a los CC. Rosalío González Martínez y José Luis Luna Briceño, a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación; así como su publicación en la página web del Consejo

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana y los estrados del mismo, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTA.** El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro.

**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO**

**MARTÍNEZ**

**SECRETARIO EJECUTIVO**